Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., H. E. c/ MUNICIPALIDAD DE ALTO RÍO SENGUER s/ COBRO DE PESOS e INDEM. De LEY**" Expte. N° 140/2017 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la admisibilidad formal de la demanda contencioso administrativa de fs. 44/57 vta y resolver la excepción de falta de legitimación activa interpuestas por la demandada a fs. 89/103.

I. En el escrito de inicio el señor L. alega que "ingresó a trabajar como guardaparques para la Municipalidad de Alto Río Seguer el día 01 de diciembre de 2013 a través de contratos de locación de servicios, que en realidad encubrían una relación laboral por tiempo indeterminado".

Continúa diciendo que "durante la relación laboral se celebraron tres contratos"; extendiéndose el último de ellos "por un mes desde el 01 de enero de 2015 a 31 de enero de 2015 inclusive".

En lo que aquí interesa, refiere que el día "03 de febrero de 2015 se comunica mediante nota del Municipio que se cumplió el plazo de los contratos de locación el 31/12/2014 y que resolvieron prescindir de los servicios por lo que no se renovaría el contrato…".

En respuesta a la nota aludida en el párrafo anterior, el actor dice haber enviado el TCL N° 23789 82339561 (fechado 4 de febrero de 2015) mediante el cual formuló diversos reclamos.

Seguidamente afirma que su "comunicación no fue contestada por la Municipalidad de Alto Río Senguer…"; motivo por el cual habría despachado el TCL N° 089122994.

Sobre estas premisas, entiende la parte actora que la relación se extinguió el 10 de febrero de 2015.

La accionada, al momento de contestar la demanda, opone excepción de falta de legitimación por entender que "el actor ha omitido, dentro del plazo legal, efectuar el reclamo administrativo previo al Intendente…".

Sobre dicha premisa, postula que "no se encuentra reunidos en autos los requerimientos previos para la habilitación de la instancia".

El actor no respondió el traslado de las excepciones.

II. En primer lugar corresponde recordar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (Fallos 272:225; 274:113; entre muchos otros más).

En esta inteligencia, lo conducente en esta oportunidad es aquello que permite determinar si la pretensión de condena cumple con los recaudos de admisibilidad de la Ley XVI N° 46.

La mentada ley regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso o condiciones de admisibilidad de estas vías que se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. Requisitos todos, que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, deben examinar de oficio (S.T.J. S.I. Nro. 3/SRE/98;

99/SRE/01; SD N° 4/SCA/06; 6/SCA/07 “Bustos...” y sus citas).

En este sentido, se ha dicho que “...la jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma iure et de iure un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello-SosaBerizonce, Códigos Comentados..., Ed. 1984, T° IV-B, pág. 213/214)...” (S.T.J. SI N° 83/94, 7/95; SD N° 7/SCA/09; SI N° 129/SCA/16, entre muchas)”.

Por otro lado “no sólo la competencia de los tribunales es de orden público sino también los procedimientos instaurados” (conf. voto del Dr. Royer en sent. 6/SCA/07 antes citada).

El artículo 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que no corresponde sustanciar recursos contencioso administrativos “sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución”.

Asimismo, el artículo 136 establece que “el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el

vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución".

Respecto a la naturaleza jurídica de los plazos establecidos en la norma precedentemente citada, se ha entendido que son de caducidad; lo cual determina que el Tribunal deba controlar su cumplimiento de oficio (Conf. Grau, Armando Emilio en "Habilitación de la instancia contencioso administrativo" p. 112 cit en S.16/SRE/02).

En lo que a la reclamación administrativa previa se refiere, el Tribunal advierte que su cumplimiento debe analizarse con criterio flexible y a la luz del principio de informalismo del derecho administrativo; dado que, de otro modo, se podría ver conculcado el derecho de acceso a justicia.

En este orden de ideas, a los fines del presente examen de admisibilidad, con las piezas obrantes a fs. 25/26 y 107/108 se tiene cumplido el recaudo del artículo 135 de la Ley XVI N° 46.

Nótese que ante la decisión del departamento ejecutivo de la municipalidad accionada de no renovar la contratación del actor, este pudo plantear su pretensión de condena y la emplazada lo desestimó.

Por ello, a la par que es posible afirmar que se encuentra cumplido el recaudo legal de formular reclamación administrativa previa; también se concluye que la excepción de falta de legitimación activa debe ser desestimada.

Ahora bien, a fs. 241/242 se encuentran agregados los acuses de recibo de las cartas documento, que, en copia simple, obran a fs. 109/11 y que cuya recepción no fue negada por el actor.

De la lectura de dichas piezas se advierte que la Municipalidad notificó al accionante el día 3 de marzo de 2015 el rechazo de su reclamación previa; por lo cual, en los términos del artículo 136 de la Ley XVI N° 46 quedó expedita la vía judicial.

Con base en lo anterior es posible concluir que la demanda fue presentada el día 27 de julio de 2015, cuando ya se encontraba cumplido el plazo de caducidad de 30 días al que hace referencia la parte final del artículo 136.

En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesta por H. E. L. en contra de la Municipalidad de Alto Río Senguer.

III. Por no encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas del proceso principal se imponen a la actora y las de la excepción a la accionada.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada a fs. 89/103.

2) Declarar formalmente inadmisible el recurso interpuesto a fs. 44/57 vta.

3) Imponer las costas del proceso principal a la parte actora y las de la excepción a la demandada.

4) Regular los honorarios de la Dra. Cecilia Ortega y los del Dr. Javier Mosquera, letrados de de la parte actora, por las tareas cumplidas en el proceso principal, en la suma equivalente al 1,75% del monto de la demanda y los del Dr. D. A. T. y los de la Dra. C. I. M., letrados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3% del monto de la demanda. Asimismo, regular los honorarios de los Dr. D. A. T. y C. I. M., por las tareas cumplidas en el incidente de excepción de falta de legitimación activa, en conjunto, en la suma equivalente al 10% de lo regulado por el proceso principal. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámar

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara